

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/448/2018.

ACTOR: EDGAR IRAK VARGAS  
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

oluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/448/2018**, promovido por **Edgar Irak Vargas Ramírez**, en su calidad de candidato propietario número uno, en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional postulado por el Partido Vía Radical, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/206/2018, denominado "*Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de julio del año en curso; y

### RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. **Registro de Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.** El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEM/CG/93/2018** *"Por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro de la Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentada por el Partido Vía Radical"*, registrando al hoy actor en el cargo de *"DIPUTADO RP 1"* propietario.
3. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral en curso.
4. **Acto impugnado.** El nueve de julio siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/206/2018** *"Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021"*.
5. **Interposición del Juicio Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El catorce de julio posterior, **Edgar Irak Vargas Ramírez**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/206/2018**.
6. **Recepción de las constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El catorce de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de este Tribunal, el oficio IEEM/SE/7814/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General, remitió el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

7. **Registro, radicación y turno.** El veinte de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/448/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que el ciudadano actor aduce la presunta vulneración a sus derechos político-electorales en el contexto del proceso electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Al respecto, este Órgano Jurisdiccional toma en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, en consecuencia, se debe analizar estos de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las mismas contenidas en los preceptos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, con base en el análisis realizado en las actuaciones que obran en el expediente, del presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, vigente en la Entidad Mexiquense que establece lo siguiente:

**Artículo 426. [...]**

*Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:*

*[...]*

*II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.*

En términos de lo dispuesto en el referido artículo, el nombre y firma autógrafa del promovente es uno de los requisitos que deben de cumplir los escritos mediante los cuales se presentan los medios de impugnación, para que esta autoridad judicial electoral pueda entrar a su estudio, por consiguiente, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

<sup>1</sup> Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL.07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. [www.teemmx.org.mx](http://www.teemmx.org.mx)

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio identificado con la clave ST-JDC-310/2018, resuelto el pasado tres de mayo del año en curso, sostuvo que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, en tanto que, por huella digital -o dactilar-, debe entenderse aquella señal o marca que deja alguno de los dedos de las manos -en el caso, impregnado de alguna tinta- al tocar algún objeto.

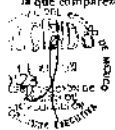

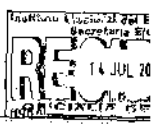

Asimismo, sostuvo que sólo alguna de estas maneras permite generar en la autoridad administrativa o jurisdiccional, la convicción y certeza respecto de la identidad de la persona que suscribe el correspondiente documento, así como la expresión indubitable del sentido de la voluntad con lo manifestado en el propio ocurso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Consecuentemente, debe decirse que la falta de firma autógrafa o de huella digital, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que constituye un requisito esencial en la demanda, cuya falta trae aparejado el incumplimiento de un presupuesto necesario en la relación jurídica procesal.

En el presente asunto, se advierte que tanto el escrito de presentación, como en la demanda, se encuentra asentada una firma que no corresponde al puño y letra de quien promueve. Tales documentos obran agregados en autos a fojas cuatro y de la cinco a la doce del expediente en que se actúa, misma que para su mejor ilustración se reproducen:

FIRMA FACSIMIL DEL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	FIRMA FACSIMIL DEL ESCRITO DE DEMANDA
<p>Además, pido que, al rendir su informe en la justificación, se remita copia certificada del acuerdo mencionado en el primer párrafo de este escrito y se reconozca la personalidad con la que comparezco.</p>    <p>C. EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ Candidato propietario número 1 en la lista de diputados por el principio de representación proporcional, postulado por el partido Via Radical</p>	<p>IX. Nombre y firma autógrafa de quien promueve.</p> <p>Respetuosamente,</p>  <p>C. EDGAR IRAK VARGAS RAMÍREZ Candidato propietario número 1 en la lista de diputados por el principio de representación proporcional, postulado por el partido Via Radical</p>

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, las máximas de la experiencia conllevan a este Tribunal a la conclusión de que los trazos [imagen] que calzan los escritos a los que se ha hecho referencia corresponden a los que comúnmente se conoce como facsímil o firma facsimilar, entendiéndose por tales acepciones lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española<sup>2</sup>:

*Facsímil*

*Del lat. fac 'haz', 2.ª pers. de sing. del imper. de facere 'hacer', y simile 'semejante'.*

*1. m. Perfecta imitación o reproducción de una firma, de un escrito, de un dibujo, de un impreso, etc.*

*2. m. fax.*

De acuerdo con el Diccionario Panhispánico de Dudas<sup>3</sup>:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*Facsímil. 1. Como sustantivo masculino, 'reproducción exacta de un escrito o un dibujo'; como adjetivo, 'facsimilar, hecho en facsímil'. Es igualmente válida, aunque menos frecuente, la variante facsimile. El plural de ambas formas es facsímiles (→ plural, 1a y g).*

*2. Aunque no es frecuente, tanto facsímil como facsimile pueden emplearse como sinónimos de fax (→ fax), ya que esta palabra procede precisamente de la abreviatura del inglés facsimile: «Los servicios principales [...] serán la distribución de televisión y facsímil, telefonía SCPC y transmisión de datos a diferentes velocidades» (Neri Satélites [Méx. 1991]); «Muchas de estas denuncias vienen por facsimile» (ByN [Ec.] 4.1.98).*

Atento a lo anterior, se considera que una firma facsimilar corresponde a un duplicado idéntico o similar al original que se reproduce a través de la utilización de técnicas fotográficas [calcas] o de serigrafía [impresión], pero que en modo alguno puede sustituir a la verdadera, real o auténtica –que es puesta de puño y letra del suscriptor–, ya que su naturaleza es la de una imagen escaneada o fotografiada, como los documentos que se remiten o reciben, por ejemplo, vía correo electrónico, los cuales no satisfacen las características de un documento original o auténtico.

<sup>2</sup> Consultable en: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HTTIM5F>

<sup>3</sup> Consultable en: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=facs%EDmil>

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En ese sentido, resulta inadmisibles para este órgano jurisdiccional aceptar esta clase de escritos en los que no se contiene la firma auténtica del supuesto suscriptor –puesta de puño y letra o dactilar- ya que no es posible desprender si es la verdadera intención o voluntad de quien acude a la jurisdicción.

Así, al no ser posible atribuir la autoría del facsímil a la persona cuya firma fue estampada, tampoco puede surtir efectos de autorización de lo manifestado o lo declarado en el o los documentos de que se traten en el presente juicio.

Además, de esta manera se pretende proteger o cuidar que se haga un mal uso de la imagen –facsímil- por algún extraño en posteriores ocasiones o casos futuros, pues es evidente que el sello en que se contiene puede utilizarse o ser asentado sin el consentimiento de la persona cuya firma se reproduce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al tenor, resultan aplicables, *mutatis mutandis*, las razones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-75/2013 en la parte considerativa en la que sostiene que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

Dicho precedente dio origen a la tesis XXI/2013<sup>4</sup> de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

Así mismo, resultan aplicables como criterios orientadores las tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito identificadas con los rubros: "FIRMA

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, Número 13, 2013, páginas 95 y 96.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ” y “FACSIMIL DE LA FIRMA O RUBRICA, EN LA PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR DE ESTA”<sup>5</sup>.*

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, al carecer de firma autógrafa tanto el escrito de presentación como el de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 426 fracción II del Código Electoral del Estado de México, ya que la ausencia de los trazos de puño y letra o dactilar conduce a concluir la falta de elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad para presentar una demanda.



Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE**

**MEXICO ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Edgar Irak Vargas Ramírez**, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

**Notifíquese**, la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho,

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la primera, bajo la clave VI.2º.115 K, del tomo VII, marzo de 1998, página 790, novena época, en materia común; y la segunda, con número de registro 231366, tomo I, Segunda Parte-1, enero junio de 1988, página 301, octava época, materia laboral, ambas emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL  
TRIBUNAL

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

